



Identificador: IP3c k71u 5XVR uhhh aDOT WpAm XBs= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación:</b> E-2022-711197 Interno SC2891-22 <b>Fecha de Radicación:</b> 07 de diciembre de 2022 <b>Fecha de Reparto:</b> 09 de diciembre de 2022	
Convocante(s):	<b>JOSE JACOB VALENCIA CHIRIPUA</b>
Convocada(s):	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En San Juan de Pasto, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), procede el Despacho de la Procuraduría 207Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE, a reanudar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS** cuyo video será parte integral de la presente acta. Comparece a la diligencia el abogado NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.117.752 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 362.573 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto proferido en audiencia del pasado 26 de enero de 2023. Igualmente, en representación de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, comparece la abogada SANDRA XIMENA BUCHELI SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.088.862 expedida en Pasto (Nariño) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.197 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoció personería en auto proferido en audiencia del 26 de enero de 2023. Finalmente se hace constar que, mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023, se recibieron documentos de la apoderada de la parte Convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y certificación del comité de conciliación con parámetro para no conciliar, no obstante, no hay lugar a pronunciarse sobre el particular ni a remitir el enlace de conexión a esta audiencia, como quiera que Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 2220 de 2022, declaró fallida la conciliación con dicha entidad,



Identificador: IP3c k71u 5XVR uhhth aDOT WpAm XB8s= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

dada su inasistencia a la audiencia realizada el 26 de enero de 2023, sin que se haya presentado justificación de la inasistencia en los términos señalados en el artículo 110 Ibidem. Acto seguido el Procurador, con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia y para efectos de continuar con la diligencia iniciada el día 26 de enero de 2023 (donde la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones de la solicitud, no obstante, la misma se suspendió a fin de que se estudie el asunto por el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: *“Que el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño en sesión ordinaria de 15 de febrero de 2023, trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el señor JOSÉ JACOB VALENCIA CHIRIPUA a la cual se asignó el No. 017-23 y determinó: “Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, documento que hace parte integral de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor del docente JOSÉ JACOB VALENCIA CHIRIPUA, la suma de novecientos treinta mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$930.434) correspondiente al valor de la sanción por mora, por el no pago oportuno de cesantías. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriada el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago”.* Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorpora al expediente, Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 15 de febrero de 2023, en un (01) folio electrónico y liquidación elaborada por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de fecha 9 de enero de 2023, en un (01) folio electrónico, Certificado Salarial del Convocante del año 2021, en dos (2) folios electrónicos. Igualmente se hace constar que, al finalizar la audiencia, la apoderada de la entidad remitió por correo electrónico Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2023020374 de fecha 22/02/2023, en un (01) folio electrónico. A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocante, a quien se le corre traslado de la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada del Departamento de Nariño: *“señor Procurador, vamos a aceptar la propuesta conciliatoria, propuesta por el Departamento de Nariño, muchísimas gracias”.*

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Esta Agencia del Ministerio Público considera que **ACUERDO CONCILIATORIO** logrado entre la parte CONVOCANTE y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, es un **ACUERDO TOTAL**, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, por cuanto se concilió, por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del convocante JOSE JACOB VALENCIA CHIRIPUA, por la suma de \$930.434, equivalente al 100% del



Identificador: IP3c k71u 5XVR uhh1 aDOT WpAm XB8= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA	<b>Versión</b>	3
	<b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

total de la liquidación de 8 días de mora (calculada entre la Fecha de radicado: 06/10/2020, Fecha de expedición del AA: 09/10/2020, Fecha de notificación: 03/01/2021 y Fecha cargue en plataforma: 13/01/2021) y el valor de la Asignación básica aplicable de \$3.489.127. Para el pago se ha señalado el término de un mes contado a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de valor alguno por indexación ni intereses durante el plazo acordado para el pago. Así mismo, esta Agencia del Ministerio Público considera que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Reclamación Administrativa con constancia de radicación del 22 de julio de 2022, Resolución No. 0723 del 9 de octubre de 2020, por la cual se reconocen las cesantías al convocante, Oficio de Fiduprevisora de fecha 22 de julio de 2022, donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas, Copia de la Cédula de Ciudadanía del convocante. Adicionalmente se tienen como pruebas la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Nariño de fecha 15 de febrero de 2023, Liquidación expedida por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño de fecha 9 de enero de 2023 - documentos que contienen los parámetros de conciliación-, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2023020374 de fecha 22/02/2023 y el Certificado de Salarios del Convocante correspondiente al año 2021, incorporados en esta audiencia. **(v)** En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo que se plasma en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 89, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)<sup>1</sup>, por las siguientes razones: **A)** los términos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados, por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, así como el término de ejecutoria de los actos administrativos previsto en el C.P.A.C.A., normas aplicables a los docentes según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017; **B)** Las reglas sobre exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, señaladas por el Consejo de Estado - Sección Segunda en sentencia de

<sup>1</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.



Identificador: IP3c k71u 5XVR uhhth aDOT WpAm XB8s= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018<sup>2</sup>; y **C)** Que el Ministerio de Educación Nacional, ha definido lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En ese sentido, el Ministerio de Educación Nacional asume el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019, y a partir de esa fecha, se da aplicación al parágrafo de la citada norma, en virtud del cual, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; aclarando que, si la mora se genera en el trámite de pago como tal, es asumida por la Fiduciaria La Previsora S.A. En el presente asunto y para efectos del acuerdo conciliatorio, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO asume el pago de la sanción moratoria de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, y la liquidación se realizó calculando el valor de la misma a razón de un día de salario por cada día retardo (desde la fecha de vencimiento del plazo para el trámite de la solicitud y hasta la fecha en que se efectuó el cargue de la información en la plataforma del FOMAG), tal como lo establece el Parágrafo del artículo 5º de Ley 1071 de 2006. Destaca esta Agencia del Ministerio Público que dicha indemnización no hace parte del derecho prestacional que la origina y por lo tanto resulta conciliable, ya que no involucra en su esencia derechos laborales de carácter cierto e indiscutible. Es pertinente recordar que el propósito de la sanción moratoria es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, lo que significa que no retribuye el servicio prestado por el

<sup>2</sup> (I) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (II) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria. (III) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto. El Consejo de Estado precisó que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo; además, indicó que es impropedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA

<sup>3</sup> **“PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”



Identificador: IP3c k71u 5XVR uhh aDOT WpAm XB8= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

trabajador, ni tampoco se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público. En esos términos, el acuerdo conciliatorio no es lesivo y por el contrario beneficia al patrimonio público, ya que, de entrada, se propone pagar el valor exacto por concepto de la sanción moratoria causada, evitando el desgaste y los costos que implica el trámite de la eventual demanda que puede llegar a promover la parte convocante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia, además de ordenar el pago total de la indemnización moratoria, condenaría a la entidad, entre otras, al pago de costas procesales, incluidas agencias en derecho. El Ministerio Público igualmente deja constancia que se ha dado cumplimiento al inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, pues al conciliarse los efectos económicos del acto administrativo, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 de revocatoria directa consagradas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria por el pago tardío o extemporáneo de las cesantías de la convocante, se estaba causando un agravio injustificado y desconociendo un derecho adquirido, cuando la jurisprudencia viene siendo reiterativa en el sentido de indicar que tal indemnización debe reconocerse en los términos antes expuestos; y en esos términos, se deja constancia que, con ocasión del acuerdo celebrado se produce la **REVOCATORIA TOTAL** del acto administrativo ficto emanado del silencio administrativo de las entidades convocadas frente a la petición radicada el 22 de julio de 2022, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo de las cesantías del convocante. En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de audiencia, junto con los documentos pertinentes, pertinentes, a la **Contraloría General de la República** para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al **Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco (Reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>4</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión, se ordena el registro en los sistemas de información la entidad, así mismo, el envío del acta en formato pdf a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, actuaciones que serán llevadas a cabo inmediatamente termine la audiencia. No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina siendo las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde (2:48 p.m.)

Link de la grabación: [41 -AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SC2891-](#)

<sup>4</sup> Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.



Identificador: IP3c k71u 5XVR uhh aDOT WpAm XBs= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

[22 \(CONTINUACIÓN\)-20230223\\_143035-Grabación de la reunión.mp4](#)

En constancia se firma acta por el Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022.



Firmado digitalmente por: ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE

**ÁLVARO HERNÁN BENAVIDES SOLARTE**  
**Procurador 207 Judicial I para Asuntos Administrativos**